

LEY 27.500

Buenos Aires, 9 de enero de 2019

B.O.: 10/1/19

Vigencia: 10/1/19

Sentencias judiciales. Recurso de inaplicabilidad de la ley. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Leyes 17.454 y 26.853 y Dto.-Ley 1.285/58. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese la rúbrica “Recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión” correspondiente a la de la Sección 8 del Cap. IV, Tít. IV del Libro Primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por la siguiente:

“Sección 8 - Recurso de inaplicabilidad de la ley”.

Art. 2 – Sustitúyense los arts. 288 a 301 correspondientes a la Sección 8 del Cap. IV, Tít. IV del Libro Primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sus rúbricas, por los siguientes:

“Admisibilidad

Artículo 288 – El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las Salas de la Cámara en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido, y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento.

Si se tratare de una Cámara Federal, que estuviere formada por más de una Sala, el recurso será admisible cuando la contradicción exista entre sentencias pronunciadas por las Salas que son la alzada propia de los Juzgados Civiles Federales o de los Juzgados en lo Contencioso-Administrativo Federal.

Concepto de sentencia definitiva y cuestiones excluidas

Artículo 289 – Se entenderá por sentencia definitiva la que terminare el pleito o hiciere imposible su continuación.

Este recurso no será admisible cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, o se tratare de regulaciones de honorarios, o de sanciones disciplinarias.

Apoderados

Artículo 290 – Los apoderados no estarán obligados a interponer recurso. Para deducirlo no necesitarán poder especial.

Prohibiciones

Artículo 291 – No se admitirá la agregación de documentos, ni se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos, ni recusar con o sin causa a los miembros del Tribunal.

Plazo. Fundamentación

Artículo 292 – El recurso se interpondrá dentro de los diez días de notificada la sentencia definitiva, ante la Sala que la pronunció.

En el escrito en que se lo deduzca se señalará la existencia de la contradicción en términos precisos, se mencionará el escrito en que se invocó el precedente jurisprudencial y se expresarán los fundamentos que, a juicio de la parte, demuestren la procedencia del recurso. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

Del escrito de recurso se dará traslado a la otra parte, por el plazo de diez días.

Declaración sobre la admisibilidad

Artículo 293 – Contestado el traslado a que se refiere el art. 292 o, en su caso, vencido el plazo para hacerlo, el presidente de la Sala ante la cual se ha interpuesto el recurso remitirá el expediente al presidente de la que le siga en el orden del turno; ésta determinará si concurren los requisitos de admisibilidad, si existe contradicción y si las alegaciones que se refieren a la procedencia del recurso son suficientemente fundadas.

Si lo declarare inadmisibile o insuficiente, devolverá el expediente a la Sala de origen; si lo estimare admisible concederá el recurso en efecto suspensivo y remitirá los Autos al presidente del Tribunal.

En ambos casos, la resolución es irrecurrible.

Resolución del presidente

Redacción del cuestionario

Artículo 294 – Recibido el expediente, el presidente del Tribunal dictará la providencia de Autos y, firme ésta, determinará la cuestión a resolver; si fueren varias, deberán ser formuladas separadamente y, en todos los casos, de manera que permita contestar por sí o por no.

Cuestiones a decidir

Artículo 295 – El presidente hará llegar en forma simultánea a cada uno de los integrantes del Tribunal copias del memorial y de su contestación, si la hubiere, y un pliego que contenga la o las cuestiones a decidir, requiriéndole para que dentro del plazo de diez días exprese conformidad o, en su caso, formule objeciones respecto de la forma como han sido redactadas.

Determinación obligatoria de las cuestiones

Artículo 296 – Vencido el plazo a que se refiere el art. 295, el presidente mantendrá las cuestiones o, si a su juicio correspondiere, las modificará atendiendo a las sugerencias que le hubiesen sido formuladas. Su decisión es obligatoria.

Mayoría. Minoría

Artículo 297 – Fijadas definitivamente las cuestiones, el presidente convocará a un acuerdo, dentro del plazo de cuarenta días, para determinar si existe unanimidad de opiniones o, en su caso, cómo quedarán constituidas la mayoría y la minoría.

Voto conjunto. Ampliación de fundamentos

Artículo 298 – La mayoría y la minoría expresarán en voto conjunto e impersonal y dentro del plazo de cincuenta días la respectiva fundamentación. Los jueces de Cámara que estimaren pertinente ampliar

los fundamentos, podrán hacerlo dentro del plazo común de diez días, computados desde el vencimiento del plazo anterior.

Resolución

Artículo 299 – La decisión se adoptará por el voto de la mayoría de los jueces que integran la Cámara. En caso de empate decidirá el presidente.

Doctrina legal. Efectos

Artículo 300 – La sentencia establecerá la doctrina legal aplicable. Cuando dejase sin efecto el fallo que motivó el recurso, se pasarán las actuaciones a la Sala que resulte sorteada para que pronuncie nueva sentencia, de acuerdo con la doctrina plenaria establecida.

Suspensión de pronunciamientos

Artículo 301 – Declarada la admisibilidad del recurso de conformidad con lo establecido en el art. 293, el presidente notificará a las Salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho; el plazo para dictar sentencia se reanudará cuando recaiga el fallo plenario. Si la mayoría de las Salas de la Cámara hubiere sentado doctrina coincidente sobre la cuestión de derecho objeto del plenario, no se suspenderá el pronunciamiento y se dictará sentencia de conformidad con esa doctrina.

Los miembros del Tribunal podrán dejar a salvo su opinión personal”.

Art. 3 – Incorpóranse a la Sección 8 del Cap. IV, Tít. IV del Libro Primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los artículos siguientes, con sus correspondientes rúbricas:

“Convocatoria a Tribunal plenario

Artículo 302 – A iniciativa de cualquiera de sus Salas, la Cámara podrá reunirse en Tribunal plenario con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias.

La convocatoria se admitirá si existiere mayoría absoluta de los jueces de la Cámara.

La determinación de las cuestiones, plazos, forma de la votación y efectos se regirá por lo dispuesto en los arts. 294 a 299 y 301.

Obligatoriedad de los fallos plenarios

Artículo 303 – La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma Cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquella Tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria”.

Art. 4 – Derógase la Ley 26.853, excepto su art. 13.

Art. 5 – Deróganse los incs. 2, 3 y 4 del art. 32 del Dto.-Ley 1.285/58, ratificado por Ley 14.467, y sus respectivas modificaciones.

Art. 6 – Las sentencias plenarios dictadas por las Cámaras Federales de Apelaciones o las Cámaras Nacionales de Apelaciones durante el período de vigencia de la Ley 26.853 conservarán su obligatoriedad en los términos del art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 7 – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación oficial.

Art. 8 – De forma.